

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA

	PESETAS
Un mes	5
Trimestre	12'50
Seis meses	21
Un año	40

FUERA de CORDOBA

	PESETAS
Un mes	6
Trimestre	15
Seis meses	28
Un año	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.
Real decreto e Instrucción de 2 de julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si le hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea e parte de ella.
Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).]

Gobierno de la República

PRESIDENCIA

DECRETO

Núm. 4.582

Creada la Junta Central de Reforma Agraria por los Decretos de 25 de Agosto y 4 de Septiembre últimos, es preciso delimitar sus funciones y dotarla de medios para desenvolverse, hasta que en definitiva resuelvan las Cortes.

Por otra parte, la aplicación del último de estos Decretos, en cuanto afecta a la constitución y funcionamiento de las Juntas locales, ha suscitado algunas dudas que deben aclararse; al mismo tiempo, la Junta Central debe estar facultada para autorizar la constitución de Juntas locales en los pueblos no comprendidos en el artículo 2.º de la mencionada disposición, porque así lo han solicitado muchos de ellos y se propone ya en la base cuarta del dictamen de la Comisión Parlamentaria sobre la Reforma Agraria.

Igualmente, la realidad muestra que hay pueblos con intereses comunes y relaciones económicas y sociales con otros próximos pertenecientes a distinto partido judicial y aun otra provincia, y en cambio no los tienen con su propia cabeza de partido. En estos casos es más lógico y conveniente realizar agrupaciones comar-

cales como lo han solicitado algunos pueblos, prescindiendo de la división judicial y provincial.

Por estas razones, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º La Junta Central de Reforma Agraria, constituida con arreglo al artículo 1.º del Decreto de 4 de Septiembre último, será un organismo autónomo dentro de la Administración pública que dependerá directamente del Presidente del Consejo de Ministros y tendrá personalidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

Los organismos y entidades que han designado los Vocales de esta Junta podrán nombrar un suplente para cada uno de ellos, que asistirá a las reuniones con voz y voto sólo en ausencia del Vocal propietario.

Artículo 2.º Las funciones de la mencionada Junta, como precursora del Instituto de Reforma Agraria, serán las siguientes:

a) Promover la constitución de las Juntas locales agrarias y cuidar de su normal funcionamiento.

b) Reunir y estudiar los Censos de campesinos que estas Juntas confeccionen, proponiendo en definitiva quienes hayan de ser beneficiados por la Reforma agraria, de acuerdo con las normas que las Cortes aprueben.

c) Reunir datos acerca de la distribución de la propiedad rústica de los cultivos y aprovechamientos del

suelo nacional y de las fincas que pueden ser afectadas por la Reforma agraria.

d) Preparar los planes para la inmediata aplicación de la ley que el Parlamento apruebe sobre esta materia.

e) Hacer el Catálogo de bienes comunales y ocuparse de su rescate y explotación racional.

f) Estudiar y proponer al Gobierno las disposiciones referentes a los arrendamientos, aparcerías, censos, foros y demás contratos que afectan a la propiedad rústica.

g) Estudiar y proponer al Gobierno las medidas para el fomento del crédito agrícola en general y organizar el crédito especial necesario para realizar la Reforma agraria.

h) Fomentar la cooperación entre los agricultores en sus diversas manifestaciones.

i) Estudiar y proponer al Gobierno cuantas medidas de índole económico-social puedan contribuir al progreso de la agricultura y al mejoramiento de los agricultores; y

j) Por último, las funciones asignadas a la disuelta Junta Central de Parcelación y Colonización interior.

Para el cumplimiento de estos fines, la Junta Central dispondrá del personal hoy adscrito a los Servicios de Colonización interior y Parcelación que han pasado a depender de la Presidencia del Consejo de Ministros, y cuando no baste podrá utilizar

también otros funcionarios al servicio del Estado o personas ajenas al mismo.

La repetida Junta Central, para realizar las funciones que en este Decreto se le encomiendan, dispondrá de las cantidades consignadas en el presupuesto del Ministerio de Trabajo y Previsión con cargo a los Servicios de Colonización y Parcelación, quedando facultada para emplear dichas cantidades en los fines indicados.

Si dichas cantidades no bastasen podrán librarse los fondos indispensables con cargo al presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 3.º Podrán constituirse Juntas locales Agrarias, no sólo en los pueblos de las provincias de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real y Toledo—como dispone el artículo 2.º del Decreto de 4 de Septiembre último, sino también en los que reúnan iguales condiciones de las provincias de Albacete y Salamanca.

Queda facultada la Junta Central para autorizar la constitución de Juntas locales en los pueblos de dichas provincias que tengan menos de diez mil habitantes o de veinte mil hectáreas de término municipal, cuando lo soliciten de aquella el Ayuntamiento, una Sociedad obrera o patronal o la décima parte de los vecinos agricultores y lo considere necesario dicho organismo.

También se faculta a la Junta Cen-

tral para que puedan constituir una Junta propia varios pueblos próximos que tengan intereses agrícolas comunes o relaciones económicas que así lo reclamen, aunque pertenezcan a distintos partidos judiciales y aun a distintas provincias.

Artículo 4.º Las Juntas agrarias de los partidos judiciales cumplirán la doble misión de servir para el Municipio de la cabeza del partido y para los pueblos que no tengan Junta propia.

Para constituir una Junta de partido bastará con que lo solicite del Juez de primera instancia cualquier Ayuntamiento de su jurisdicción, una Asociación obrera, una patronal o la décima parte del vecindario obrero campesino de cualquier pueblo del partido.

Artículo 5.º La convocatoria para la elección de representante de los obreros y de los propietarios la realizará el Alcalde de la localidad respectiva cuando se trate de una Junta municipal, y el Juez de primera instancia cuando la Junta sea de partido judicial, y en este último caso, en cada pueblo cuidará de la regularidad de la elección el Alcalde respectivo.

La elección de los obreros deberá realizarse forzosamente en domingo; pero la de los propietarios, para la que se señalará fecha diferente, podrá efectuarse cualquier día de la semana.

La elección tendrá lugar a las mismas horas que las elecciones ordinarias.

Para la elección de los obreros se constituirán en cada localidad las mesas electorales que considere necesario el Juez de primera instancia, y para la de los propietarios una sola en cada Ayuntamiento.

El representante obrero de cada mesa deberá ser designado por una Asociación de obreros agricultores de la localidad que figure inscrita en el Censo electoral social del Ministerio de Trabajo y Previsión; pero sino existiese ninguna, lo designará una del pueblo cabeza de partido; y si tampoco hubiese entidad de esta clase, lo designará una Asociación de campesinos de cualquier pueblo del partido judicial; dando preferencia al de mayor número de habitantes.

El representante de los propietarios en cada mesa se designará como dispone el artículo 6.º del Decreto de 4 de Septiembre último; pero si no lo eligieran los interesados o no acudiese a constituir la Mesa el designado, el Alcalde nombrará de oficio un propietario del término municipal comprendido en el primer tercio de la escala de contribuyentes por riqueza rústica.

Artículo 6.º Los vocales obreros y sus respectivos suplentes serán elegidos por las personas de su propia clase inscritas en el Censo para las últimas elecciones de Diputados a Cortes Constituyentes.

Serán considerados como obreros agrícolas, a los fines de esta elección, los que figuren con este nombre en el Censo o con otro similar, como

jornalero, bracero, mulero, gañán, pastor, etc.

Se modifica el párrafo segundo del artículo 6.º del Decreto de 4 de Septiembre último en el sentido de que cada elector podrá votar a tantos candidatos como Vocales de su clase se elijan, y en el caso de los obreros, también a sus respectivos suplentes.

Artículo 7.º Los Vocales propietarios serán elegidos por los propietarios de fincas rústicas del término municipal que satisfagan una cuota anual de contribución de 500 pesetas como mínimo, acreditada esta circunstancia mediante un recibo de contribución del año o el padrón de contribuyente de riqueza rústica.

Se computará un voto por cada 500 pesetas de contribución o fracción.

En los términos municipales en donde no rija el Catastro y no existan propietarios que paguen más de 500 pesetas de contribución podrán ser electores los que figuren en el primer tercio de la escala de contribuyentes por riqueza rústica.

El propietario no vecino de la localidad o ausente, podrá delegar para la elección en un vecino de ella, mediante carta dirigida al Presidente de la Mesa, que será archivada acompañada de un recibo de contribución del año, que se devolverá después de tomar nota de él.

La mayoría de los Vocales elegidos por los propietarios deben de figurar en el primer tercio de la escala de contribuyentes por riqueza rústica y podrán delegar cada uno de ellos en otra persona de la localidad cuando no sean vecinos de la misma o les sea imposible asistir a la sesión.

Artículo 8.º El Juez de primera instancia será Presidente de todas las Juntas locales del partido.

Cada una de ellas elegirá por unanimidad un Vicepresidente de su seno o de fuera de él.

Si falta la unanimidad se propondrá a la Junta Central una terna informada por dicho Juez para que designe la persona que ha de ocupar este cargo.

El Vicepresidente tendrá voto, aunque no sea Vocal de la Junta.

El Secretario será elegido por mayoría y podrá pertenecer o no a la Junta.

En este último caso no tendrá voz ni voto.

Todas las diligencias referentes a la constitución y funcionamiento de las Juntas agrarias, se extenderán en papel corriente.

Artículo 9.º Las sesiones de las Juntas de partido se celebrarán en el pueblo cabeza del mismo, sin perjuicio de enviar delegaciones a otros pueblos cuando así lo exija la índole del asunto a resolver.

Las reuniones de las Juntas locales se celebrarán en el Ayuntamiento y se convocarán cuantas veces lo crea necesario el Presidente o lo soliciten tres por lo menos de sus Vocales.

Para adoptar acuerdos, es preciso que acudan, además del Presidente o el Vicepresidente, dos Vocales obreros y dos propietarios como mini-

mum en primera convocatoria y dos Vocales de cualquier clase en segunda convocatoria.

Artículo 10. Las Juntas locales que hasta ahora se han constituido sin protestas, pero no adaptándose a estas normas, elevarán su expediente a la Junta Central para que ésta resuelva.

Artículo 11. Mientras no se arbitren recursos por otros procedimientos, las Juntas utilizarán el personal y material de los Ayuntamientos interesados, los cuales abonarán también a los Vocales los gastos que realicen para cumplir su misión.

Artículo 12. En los pueblos en que no haya podido constituirse la Junta local agraria por no haber acudido los propietarios a la elección, el Alcalde convocará a éstos de nuevo para que los elijan en el plazo de quince días, a contar del siguiente a la publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid».

Si no acudiesen tampoco a esta nueva elección, el Alcalde nombrará de oficio los Vocales que a esta clase correspondan, debiendo recaer el nombramiento en personas que figuren en el primer tercio de la escala de contribuyentes por riqueza rústica del término municipal.

Si una vez elegidos los propietarios no asistiesen a la constitución o renunciasen, se procederá a nueva elección; pero si acudiesen los nuevamente elegidos o volviesen a renunciar el Alcalde nombrará de oficio los Vocales correspondientes, como indica el parra o anterior.

Artículo 13. Quedan vigentes todos los preceptos del Decreto del Ministerio de Trabajo y Previsión de 4 de Septiembre último, que no son modificados por la presente disposición.

Dado en Madrid a treinta de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA.

(«Gaceta» del día 31 de Octubre de 1931).

Ministerio de Justicia

Núm. 4.617

DECRETO

El Decreto de 28 de Julio último tiene como finalidad evitar que pueda pasar a manos de extranjeros la riqueza rústica nacional, con ocasión de la crisis económica y de la inestabilidad del cambio exterior.

El Gobierno entiende que el Decreto cumple esa finalidad todavía subsistente, pero la experiencia de su aplicación aconseja hacer uso, conforme a su artículo 3.º de la facultad de extender a los Bancos e Instituciones de Ahorro la autorización a que se refiere ese mismo artículo 3.º, así como levantar la traba de que las obligaciones que se emitan en las condiciones del artículo 154 de la ley Hipotecaria hayan de ser nominativas. Las garantías que se fijan en el articulado del presente Decreto sirven

suficientemente a salvaguardar la finalidad que se persigue de amparar la riqueza rústica nacional, pero se han obviado determinadas dificultades que la defensa rigida de esta finalidad podía originar en la contratación. Se hace también la aclaración de qué personas jurídicas son las comprendidas en el anterior Decreto, subsistente en todos los puntos no reformados.

En virtud de lo expuesto,

El Presidente del Gobierno de la República, a propuesta del Ministro de Justicia, decreta:

Artículo 1.º No están comprendidas en el Decreto de 28 de Julio del corriente año la Administración pública del Estado, las Diputaciones, Ayuntamientos y, en general, las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones de interés público reconocidas por la Ley.

Artículo 2.º Las Cajas generales de Ahorro y las Fundaciones declaradas de beneficencia por Orden ministerial que practiquen operaciones similares a las de dichas Cajas no necesitarán, para constituir o ceder el derecho real de hipoteca, la autorización exigida en el artículo 1.º del Decreto citado en el artículo anterior.

Artículo 3.º Podrán emitirse obligaciones en las condiciones del artículo 154 de la ley Hipotecaria, siempre que se haga constar por modo expreso en los títulos que se emitan la prohibición de que puedan ser adquiridos por extranjeros. En todo caso, las fincas rústicas que, contravinendo esta prohibición, puedan adquirir los extranjeros como consecuencia de la ejecución de la garantía hipotecaria, quedarán sometidas al régimen que establece el artículo 2.º del Decreto de 28 de Julio; pero la obligación de enajenar los bienes tendrá que cumplirse en el plazo de un mes, a contar de la fecha de la adjudicación.

Dado en Madrid a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

FERNANDO DE LOS RÍOS URRUTÍ

(«Gaceta» del 1 de Noviembre de 1931).

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 4.648

Don Germán Ruiz Maya, Juez de primera instancia del distrito de la Derecha de esta capital.

Hago saber: Que por providencia del veinte y seis de Octubre anterior dictada en el expediente promovido por doña Soledad Cabrera Villalba por sí y en nombre de sus menores hijos y por doña Soledad de Hoces Cabrera sobre aceptación a beneficio de inventario de la herencia de su marido y padre respectivamente don Antonio de Hoces y Losada, se ha señalado para dar principio al corre-

pondiente inventario judicial el día veinte y ocho del actual a las catorce, con citación de los herederos y acreedores.

En su consecuencia y por medio del presente se cita a los acreedores desconocidos a quienes pueda afectar expresada diligencia, previniéndoles que si no concurren les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Córdoba a dos de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Germán Ruiz Maya.—El Secretario judicial Licenciado, Manuel Pozanco.

—:—

Núm. 4.654

Don Alfredo Usano de Tena, Abogado y Juez municipal del distrito de la Izquierda de esta capital.

Hago saber: Que en este de mi cargo y por ante el Secretario que autoriza, se siguen autos juicio verbal civil a instancias de doña Dolores Amado Lozano, contra don Juan Bajo Luque, sobre cobro de trescientas treinta y siete pesetas veinte y ocho céntimos, y costas, en cuyos procedimientos, se saca a segunda y pública subasta, para su remate en el mejor postor, la finca embargada, como de su propiedad al demandado, siguiente:

Una casa sita en la calle de la Iglesia de la villa de Obejo, sin número de Gobierno, con una superficie de siete metros de longitud y trece de latitud, que linda por la derecha entrando, con la de Juan Pedro Molina, izquierda, con la de Antonio Pedrajas, y espalda, con la de María Castro, constando de dos cuerpos doblados y patio, inscrita a favor del demandado en el Registro de la propiedad de este partido, y apreciada pericialmente, en diez mil setecientas pesetas.

Para cuya segunda subasta se ha señalado el día treinta de los corrientes a las once horas, en los estrados de este Juzgado, planta baja del Gobierno civil de esta capital, haciéndose saber a los licitadores, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, con rebaja del veinticinco por ciento del mismo, así como que para ser admitidos, habrán de consignar, previamente al acto, en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una suma igual al diez por ciento del valor de dicho avalúo, y que los títulos de propiedad del inmueble antes referido, que no han sido aportados, serán suplidos en su caso conforme a derecho a costa del adjudicatario o deberá conformarse con los que existieren.

Y para que conste, se publica el presente y otros de igual tenor en Córdoba a cuatro de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.—Alfredo Usano.—El Secretario, R. López Cansinos.

MONTORO

Núm. 4.653

Don José Luzón Muñoz, Juez de primera instancia de esta ciudad de Montoro y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que autoriza penden autos ejecutivos instados por el Procurador don Sebastián Vega Leal Cruz en nombre del Banco Español de Crédito, contra don Rafael Alba Relañó, en reclamación de cantidad, en cuyos autos por providencia de hoy he mandado sacar a pública subasta para su venta los bienes que a continuación se detallan con su precio, habiéndose señalado para su remate el día diez y ocho del próximo mes de Noviembre, a las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado:

SEMOVIENTES

	Pesetas
1.—Mula nombrada Guerra, de 30 meses, 1'39 alzada, torda pizarrosa	400'
2.—Mula nombrada Librera, de 30 meses, 1'34 alzada, castaña	475'
3.—Mulo nombrado Cordeiro, 17 años, 1'60 alzada, tordo	100'
4.—Mula nombrada Madrileña, 6 años, 1'52 alzada, castaña	950'
5.—Mulo nombrado Romero, 4 años, 1'33 alzada, castaño	650'
6.—Mulo nombrado Voluntario, 6 años, 1'50 alzada, castaño encendido	775'
7.—Mula nombrada Pastora, 10 años, 1'50 alzada, castaña	375'
8.—Mula nombrada Generosa, 6 años, 1'48 alzada, castaña	775'
9.—Mula nombrada Cantinera, 6 años, 1'52 alzada, castaña	775'
10.—Mulo nombrado Clavelino, 6 años, 1'54 alzada, castaño	550'
11.—Mula nombrada Barquera, 4 años, 1'34 alzada, castaña	500'
12.—Mula nombrada Mohina, 6 años, 1'37 alzada, castaña	725'
13.—Mulo nombrado Sevillano, 6 años, 1'49 alzada, castaño	700'
14.—Mula nombrada Española, 6 años, 1'48 alzada, castaña	825'
15.—Mulo nombrado Bragado, 12 años, 1'47 alzada, castaño	325'
16.—Mulo nombrado Carbonero, 5 años, 1'48 alzada, castaño	875'
17.—Mulo nombrado Voluntario, 10 años, 1'49 alzada, castaño	350'
18.—Mulo nombrado Banderolero, 8 años, 1'59 alzada, castaño	550'
19.—Mulo nombrado Campanario, 10 años, 1'54 alzada, castaño	400'
20.—Mula nombrada Mariscal, 8 años, 1'48 alzada, castaña encendida	625'

21.—Mulo nombrado Mohino; 10 años, 1'48 alzada, castaño	275'
22.—Mulo nombrado Comisario, 8 años, 1'49 alzada, castaño	550'
23.—Mula nombrada Cantinera, 8 años, 1'49 alzada, castaña	625'
24.—Mulo nombrado Caete, 6 años, 1'39 alzada, tordo pizarroso	600'
25.—Mulo nombrado Castellano, 6 años, 1'50 alzada, castaño	800'
26.—Mula nombrada Cervato, 10 años, 1'52 alzada, castaña	375'
27.—Mulo nombrado Jerezano, 6 años, 1'52 alzada, tordo pizarroso	850'
28.—Mula nombrada Imperial, 8 años, 1'44 alzada, torda	675'
29.—Mula nombrada Voluntaria, 6 años, 1'50 alzada, castaña	825'
30.—Mulo nombrado Africano, 7 años, 1'44 alzada, castaño	725'
31.—Mulo nombrado Sijano, 6 años, 1'52 alzada, castaño	900'
32.—Mula nombrada Reonda, 4 años, 1'42 alzada, castaña	625'
33.—Mula nombrada Guerrera, 4 años, 1'39 alzada, castaña	600'
34.—Mulo nombrado Sevillano, 4 años, 1'47 alzada, castaño	675'
35.—Mulo nombrado Garboso, 6 años, 1'54 alzada, negro	925'
36.—Mulo nombrado Sevillano, 30 meses, 1'37 alzada, castaño	450'
37.—Mulo nombrado Rajamanta, 30 meses, 1'50 alzada, castaño	575'
38.—Mula nombrada Valenciana, 5 años, 1'45 alzada, castaña	675'
39.—Mulo nombrado Tordo, 10 años, 1'48 alzada, tordo	450'
40.—Mulo nombrado Perlo, 30 meses, 1'36 alzada, castaño	100'
El mulo anterior padece Parálisis facial.	
1.—Yegua nombrada La Potra, 25 años, 1'58 alzada, castaña	50'
2.—Yegua nombrada Bienvenida, 4 años, 1'59 alzada, castaña	450'
3.—Yegua nombrada Rosita, 7 años, 1'45 alzada, torda	750'
4.—Yegua nombrada Luceira, 8 años, 1'47 alzada, castaña	650'
5.—Yegua nombrada Pastora, 12 años, 1'51 alzada, castaña	275'
6.—Yegua nombrada Señorita, 6 años, 1'53 alzada, torda	700'
7.—Yegua nombrada Careta, 9 años, 1'50 alzada, alazana	400'

8.—Yegua nombrada Sevillana, 9 años, 1'51 alzada, castaña	400'
9.—Yegua nombrada Serafina, 6 años, 1'54 alzada, castaña	700'
10.—Yegua nombrada Dichosa, 5 años, 1'45 alzada, castaña	500'
11.—Yegua nombrada Generala, 4 años, 1'51 alzada, castaña	550'
12.—Yegua nombrada Perlita, 12 años, 1'53 alzada, castaña	450'
13.—Yegua nombrada Caribella, 5 años, 1'46 alzada, castaña	600'
14.—Yegua nombrada Montañesa, 6 años, 1'47 alzada, castaña	700'

Las Yeguas números 3 tiene un muleto negro de un año y medio; el 4, una potra negra del mismo tiempo; el 6, un muleto castaño del mismo tiempo; el 9, una potra negra del mismo tiempo; el 12, un potro castaño del mismo tiempo; el 13, un potro alazán de ocho meses; y el 14, un muleto del mismo tiempo. El valor de estas rastras están incluidos en el de las respectivas madres.

1.—Burra nombrada Jimena, 8 años, 1'39 alzada, rucia	350'
2.—Burra 2.ª Jimena, cuatro años, 1'30 alzada, negra	300'
3.—Burra 3.ª Jimena, año y medio, 1'20 alzada, rucia	150'
4.—Burra nombrada La grande, 9 años, 1'46 alzada, rucia	275'
5.—Burra nombrada La hija, año y medio, 1'25 alzada, rucia	150'
6.—Burra nombrada Vaqueira, 5 años, 1'30 alzada, rucia	375'
7.—Burra nombrada Verdeja, 7 años, 1'38 alzada, rucia	200'
8.—Burro nombrado Pepe, 5 años, 1'31 alzada, rucio	425'
Las burras número 1 tiene un rucho de 7 meses; el 2, un rucho de 3 meses; el 4, una rucha de 7 meses; y el 6, un rucho de 3 meses. El valor de estas rastras están incluidos en el de las respectivas madres.	
1.—Tres berracos rubios de de ocho arrobas	444'
2.—17 marranas de cría, rubias, de seis arrobas	1.887'
3.—77 lechones rubios, de dos y media arrobas	3.561'
4.—77 lechones rubios, de unos tres meses	1.155'
—:—	
1.—Tres machos cabrios de dos años	103'50
2.—Dos machos cabrios de un año	43'80
3.—Ocho chivos de seis días	24'
4.—95 cabras lecheras	3.992'50

GALLINAS Y PAVOS

1.—De 65 a 70 picos de dos y cuarto kilo	409'06
2.—25 pavos de cinco kilos	343'75

MUEBLES

10 fanegas de trigo de granzas	180'
6 brabanes número 2 con sus cadenas	1.050'
10 arados Pinaquis núm. 2	500'
18 arados de palo con rejas de canón	396'
3 rejas arado de sierra	9'
7 gradas	490'
2 carretas	1.000'
1 carro	450'
15 ubios de hierro	600'
4 trillos	360'
1 máquina de limpiar trigo	400'
70 costales usados	280'
10 cabos de horcas	10'
12 tercios de híscales	180'
18 bioldos de madera	54'
5 bioldos de hierro	20'
4 angarillones	20'
7 cribas	28'
Una exmilla	10'
12 aparejos completos	660'
4 marcos de hierro	16'
12 medias azadas	24'
3 azadones	6'
Un pico	2'
3 hocinos	12'
Un hachón	4'
6 hoces de hacer suelos	24'
2 hachuelas de serpar	8'
6 hazadas	12'
2 horones de esparto	24'
2 puertas sin terminar	40'
2 bancos de carpintería	20'
2 bielas	8'
Una biela más	5'
4 aparejos de burras	60'
2 angarillones usados	10'
6 rastros	18'
4 rastros de recojer paja granada	16'
6 horcas de cargar de hierro	36'
2 tablones nuevos de 6 varas, rajados	30'
18 colleras de madera	72'
3 raberos sin labrar	6'
2 arados jabalíes	140'
3.000 híscales aproximadamente	120'
6 ubios de madera, de mulos	180'
12 mantas muleras	108'
7 cántaras de leche de diferentes cabidas	70'
8 serones	40'
Un serón más	6'
2 pares de leñeras	18'
Unas parihuelas	6'
7 horcas de volver la parva	14'
3 horcas de la misma clase	6'
Una y media sogas nuevas	20'
8 palas	16'
Y varios enseres pequeños propios de un cortijo, como bancos, cántaros, platos, sartenes, trévedes, tenazas, etc.	60'

Los bienes anteriores se encuentran depositados en don Roque Madoño González. de estos vecinos y salen a subasta bajo las siguientes

ADVERTENCIAS

Primera. Que no se admitirán pos-

turas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes.

Segunda. El remate podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Tercera. Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Montoro a treinta y uno de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.

LA RAMBLA

Núm. 4.516

Don Benito Gálvez Ruiz, Juez de Instrucción de La Rambla.

Por el presente en nombre de la Ley exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca y rescate de las caballerías que al final se reseñan de la propiedad de don Sebastián Moyano Rider, vecino de Santaella, sustraídas el día 15 de Septiembre último de la finca de Santa Marta, del término de la Victoria, las que, caso de ser habidas, serán remitidas y puestas a disposición de este Juzgado, así como la captura y conducción a la prisión de este partido, como detenido, del autor o autores del hecho, y de las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en La Rambla a 26 de Octubre de 1931.—Benito Gálvez.—El Secretario, Antonio Escobar.

R e s e ñ a

Un mulo capón de cuatro años, de 1'48 metros de alzada, castaño claro, raza española, con una especie de estribo en la nalga derecha y el hierro de la Compañía El Fénix Agrícola V-11 en la nalga izquierda. Y un caballo capón de unos doce años, castaño oscuro.

VILLAHARTA

Núm. 4.522

Don Francisco Rodríguez Sánchez, Juez municipal de Villaharta.

Hago saber: Que encontrándose vacante la plaza de Secretario, suplente de este Juzgado Municipal se anuncia dicha vacante la cual ha de proveerse por el término de treinta días y por concurso libre conforme a las disposiciones legales, debiendo los solicitantes presentar sus instancias debidamente reintegradas y documentadas con la póliza de la Mutualidad judicial correspondiente en el plazo indicado desde el día siguiente al de la publicación en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de la provincia, con arreglo a lo dispuesto, en la ley provisional del Poder judicial del 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes a dicho cargo deberán remitir sus solicitudes al Juzgado de primera Instancia e Instrucción de Fuente Obejuna a cuyo partido judicial pertenece, deben saber que este pueblo consta de 1.169 habitantes de hecho y de 1.217 de derecho y el nom-

brado no percibirá más derechos que los del arancel.

Villaharta 26 Octubre 1931.—Francisco Rodríguez.—El Secretario, Antonio Fuentes.

MONTILLA

Núm. 4.541

CÉDULA DE CITACIÓN

El señor Juez de Instrucción de este partido tiene acordado en providencia de esta fecha dictada en el sumario número 63 del año actual se cite de comparecencia, por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, ante este Juzgado a Salvador Ramírez Pacheco a fin de hacerle entrega en depósito de las caballerías que le fueron intervenidas en indicado sumario, apercibiéndole que de no comparecer dentro del término de cinco días a partir de la publicación de la presente le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Montilla veinte y ocho de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Miguel Navarro.

ALCALA LA REAL

Núm. 4.542

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de instrucción de este partido, en providencia de siete de Agosto último en cumplimiento de carta orden de la Audiencia de Jaen dimanante del sumario número 46 de 1926, por robo contra Pedro Marín Menbela y otro cuyo actual paradero se ignora, se le hace saber por medio de la presente que por auto de la Sala de 18 de Abril último, se le ha declarado comprendido en el Decreto de indulto de 14 Abril de 1931, declarándole indultado de la totalidad de la pena impuesta quedando sometido a las reglas del artículo 3.º del mencionado Decreto durante el plazo de 6 años, y con el fin de hacerle saber dicha resolución al penado, antes dicho, fije su residencia y se le hagan las advertencias del artículo 7.º de la Ley de 17 de Marzo de 1908, expido la presente cédula para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba a cuya provincia pertenece el pueblo de Baena, última residencia del penado, que firmo en Alcalá la Real a 27 de Octubre de 1931.—El Secretario, Rafael Siles.

PUENTE GENIL

Núm. 4.571

Don Lorenzo Carmona Villafranca, Juez Municipal Letrado de Puente Genil.

Hago saber: Que en este Juzgado se halla vacante la plaza de Secretario suplente del mismo, habiéndose acordado su provisión al turno libre establecido en los artículos 12 al 14 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, para que dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente puedan los aspirantes presentar sus solicitudes en este Juzgado con los documentos requeridos por el artículo 13 del mencionado Reglamento.

Puente Genil 29 de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—Lorenzo Carmona.—El Secretario, Juan Aguilar.

RUTE

Núm. 4.352

Don Antonio Navas Romero, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud de lo acordado en providencia del día de la fecha en autos ejecutivos que penden en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, a instancia del Procurador don Antonio Roldán Rueda en nombre y representación de doña Beatriz Mezquita Martín contra los esposos don Cristóbal Ramírez Cuenca y doña Consuelo Ramírez Caballero, sobre reclamación de 2.160 pesetas de principal, intereses legales de dicha suma y las costas calculadas, aquellas y estas en otras dos mil pesetas, se saca a pública licitación por segunda vez y con la rebaja del veinte y cinco por ciento de la suma que sirvió de tipo para la primera o sea en la de doce mil pesetas, la finca rústica siguiente:

Tierra olivar al partido Llanos del Abad, pago de la Solana, término de Benamejí, cabida cinco fanegas, cuatro celemines, equivalentes a tres hectáreas, cuarenta y dos áreas, cuarenta centiáreas, linda al Norte con olivar de Francisco Jurado, Sur olivares del mismo y de la viuda de Leopoldo Artacho, Este servidumbre olivares de don Pedro Leiva Aguilar, de don Francisco Jurado y de don Manuel Arjona y Poniente más de doña Gracia Ramírez Caballero.

El remate tendrá lugar el día diez y seis de Noviembre próximo venidero y hora de las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado bajo las siguientes condiciones.

Primera. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo porque sale a licitación.

Segunda. Los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo del remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercera. Que no existen títulos de propiedad, habiéndose suplido por certificación expedida por el señor Registrador de la Propiedad del partido encontrándose de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo el que toma parte en el remate acepta como bastante la titulación suplida.

Dado en Rute a diez y siete de Octubre de mil novecientos treinta y uno.—A. Navas Romero.—El Secretario, Fernando Vargas.

MONTORO

Núm. 4.573

Don Luzón Muñoz, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación, procedan a la busca del autor o autores del incendio ocurrido en la finca El Calvario término de Villafranca propiedad del vecino de Torrecampo don Sebastián Delgado Montero el día 13 de los corrientes los que de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado en la prisión preventiva de este partido pues así tengo acordado en el sumario número doscientos doce de mil novecientos treinta y uno.

Dado en Montoro a 24 de Octubre de 1931.—José Luzón.—El Secretario, Mariano López.